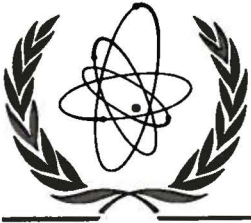


SECCION ESPANOLA

ARCHIVOS

Organismo Internacional de Energía Atómica



INFCIRC/34

29 de marzo de 1962

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLES

TEXTO DE LOS INSTRUMENTOS REFERENTES A LA PRESTACION DE ASISTENCIA AL PAKISTAN POR EL ORGANISMO PARA LA EJECUCION DE UN PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE INVESTIGACION

Para conocimiento de todos los Estados Miembros del Organismo, en el presente documento se transcriben el texto del Acuerdo de Suministro concluido entre el Organismo, el Gobierno del Pakistán y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el del Acuerdo sobre el Proyecto, concertado entre el Organismo y el Gobierno del Pakistán, referentes ambos a la prestación de asistencia por el Organismo al Gobierno del Pakistán para la ejecución de un proyecto relativo a un reactor de investigación. Estos Acuerdos entraron en vigor el 5 de marzo de 1962.

I. ACUERDO DE SUMINISTRO

CONTRATO RELATIVO AL SUMINISTRO DE URANIO ENRIQUECIDO Y PLUTONIO PARA UN REACTOR DE INVESTIGACION

CONSIDERANDO que el Gobierno del Pakistán (que en adelante se denominará "el Pakistán") desea ejecutar un proyecto que consiste en la explotación de un reactor de investigación con fines pacíficos y ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "el Organismo") para obtener, entre otras cosas, el material fisionable especial necesario;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo ha aprobado el proyecto el 27 de febrero de 1962;

CONSIDERANDO que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "los Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "el Acuerdo de Cooperación") en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, en conformidad con el Estatuto de éste, determinadas cantidades de material fisionable especial;

CONSIDERANDO que el Organismo y el Pakistán conciertan en esta fecha un Acuerdo (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre el Proyecto") para la prestación por el Organismo de la asistencia solicitada por el Pakistán;

CONSIDERANDO que el Pakistán ha concertado con un proveedor de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "el Proveedor") el suministro de elementos combustibles que contengan uranio enriquecido y de una fuente neutrónica de plutonio-berilio para el reactor;

El Organismo, el Pakistán y, en nombre y representación de los Estados Unidos, la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará "la Comisión") acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Suministro de uranio enriquecido y plutonio

Sección 1. La Comisión suministrará al Organismo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación, y el Organismo aceptará de la Comisión:

- a) Alrededor de 5 775 gramos de uranio enriquecido al 90 por ciento, aproximadamente, en peso en el isótopo ^{235}U (que en adelante se denominará "el material combustible"); las cantidades exactas se determinarán en conformidad con el párrafo b) de la sección 3 y estarán contenidas en elementos combustibles destinados a un reactor de investigación AMF, de tipo piscina, de 5 megavatios (que en adelante se denominará "el reactor");
- b) Alrededor de 112 gramos de plutonio (que en adelante se denominará "el material para la fuente neutrónica"); las cantidades exactas se determinarán en conformidad con el párrafo b) de la sección 3 y estarán contenidas en una fuente neutrónica de plutonio-berilio, de 7 curies, destinada al reactor.

Sección 2. El Organismo suministrará al Pakistán y el Pakistán aceptará del Organismo el material combustible y el material para la fuente neutrónica.

Sección 3. La transferencia del material combustible y del material para la fuente neutrónica se efectuará en las siguientes condiciones:

- a) La Comisión entregará al Proveedor o a un fabricante debidamente autorizado, en una instalación de la Comisión designada por ésta, uranio enriquecido, en forma de hexafluoruro de uranio, para el material combustible, con sujeción a los términos, tarifas y permisos que exija la Comisión.
- b) El Proveedor o el fabricante determinará la cantidad y el grado de enriquecimiento exactos del material combustible contenido en los elementos combustibles y, a petición del Pakistán, el Proveedor presentará al Organismo y a la Comisión un certificado escrito de la determinación efectuada por él o por el fabricante del grado de enriquecimiento en peso en el isótopo ^{235}U y de la cantidad de uranio enriquecido contenida en los elementos combustibles elaborados. Esta determinación podrá ser comprobada por el Organismo, por el Pakistán y por la Comisión mediante los exámenes o análisis que cualquiera de éstos estime oportunos, y será aprobada o modificada por acuerdo unánime entre las Partes. La cantidad y el grado de enriquecimiento indicados en la determinación aprobada se considerarán como la cantidad y el grado de enriquecimiento del material combustible que se suministre en conformidad con las secciones 1 y 2, y se utilizará para calcular los pagos a que se refiere el artículo II.
- c) La Comisión entregará al Proveedor o a un fabricante debidamente autorizado, en una instalación de la Comisión designada por ésta, plutonio en forma metálica para la fuente neutrónica, con sujeción a los términos, tarifas y permisos que exija la Comisión.
- d) El Proveedor o el fabricante determinará la cantidad exacta del material para la fuente neutrónica y, a petición del Pakistán, el Proveedor presentará al Organismo y a la Comisión un certificado escrito de la determinación efectuada por él o por el fabricante de la cantidad de plutonio contenida en la fuente neutrónica. Las Partes aceptarán esta determinación como definitiva.
- e) Una vez que se hayan terminado la elaboración y los preparativos para el transporte del material combustible y del material para la fuente neutrónica, y que las Partes se hayan puesto de acuerdo en cuanto a la determinación de la cantidad y grado de enriquecimiento del material combustible y hayan recibido la determinación relativa al material para la fuente neutrónica, y una vez que se haya cumplido con lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo B al Acuerdo sobre el Proyecto, el Pakistán procurará, a petición y en nombre y representación del Organismo, los servicios de un transportista que, previa notificación por escrito con 30 días de antelación a la Comisión y con sujeción a los términos, tarifas y permisos que ésta exija, transportará el material combustible y el material para la fuente neutrónica al puerto de embarque de Nueva York, donde hará entrega de ellos. Seguidamente, la Comisión, a petición del Organismo, transferirá la posesión de los materiales al Organismo o, a petición y en nombre y representación de éste, al Pakistán en el puerto especificado y autorizará su exportación. El Organismo, o a petición y en nombre y representación de éste, el Pakistán, adoptará las disposiciones necesarias para el transporte del material en el territorio de los Estados Unidos y fuera del mismo, para su entrega y almacenamiento, y para las operaciones de manipulación de los materiales y pagará todos los gastos correspondientes a estas operaciones, inclusive el costo de los recipientes y del embalaje. El Organismo o, a petición y en nombre y representación de éste, el Pakistán aceptará tomar posesión de los materiales en el puerto de embarque designado y firmará un recibo en debida forma.
- f) El título de propiedad del material combustible y del material para la fuente neutrónica será transferido al Organismo en el momento en que dichos materiales salgan de la jurisdicción de los Estados Unidos de América; inmediatamente después serán transferidos de manera automática al Pakistán.

- g) Si las Partes así lo acuerdan, las operaciones relativas al material combustible, especificadas en los artículos I y II, pueden efectuarse independientemente de las relativas al material para la fuente neutrónica.

ARTICULO II

Pago

Sección 4. El Organismo enviará una factura al Pakistán cuando las Partes se hayan puesto de acuerdo acerca de la determinación a que se refiere el párrafo b) de la sección 3 y hayan recibido la determinación a que se refiere el párrafo d) de la sección 3. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la factura, el Pakistán pagará al Organismo, en moneda de los Estados Unidos, una suma igual a la que el Organismo deberá abonar a la Comisión en conformidad con la sección 5. De no efectuarse el pago a los 30 días de la fecha de la factura, el Organismo queda autorizado a aumentar en un 6 por ciento anual todas las cantidades que no le hayan sido abonadas.

Sección 5. La Comisión enviará una factura al Organismo en el momento en que se efectúe la transferencia de posesión a que se refiere el párrafo e) de la sección 3, o una vez efectuada dicha transferencia. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la factura, el Organismo pagará el material combustible con arreglo a la tarifa siguiente:

<u>Porcentaje de enriquecimiento en peso en el isótopo ^{235}U del uranio enriquecido</u>	<u>Precio del gramo de uranio enriquecido (en dólares de los Estados Unidos)</u>
85	11, 575
90	12, 285
95	13, 015

Si el grado de enriquecimiento en el isótopo ^{235}U del uranio enriquecido transferido estuviere comprendido entre dos grados sucesivos de enriquecimiento indicados en las tarifas, el precio se calculará por interpolación lineal. Por el material para la fuente neutrónica el Organismo pagará 30 000 dólares de los Estados Unidos por gramo de plutonio. El pago se efectuará a la Comisión o al agente o contratista que ésta designe, en moneda de los Estados Unidos. De no efectuarse el pago a los 60 días de la fecha de la factura, la Comisión queda autorizada a aumentar en un 6 por ciento anual todas las cantidades que no le hayan sido abonadas.

Sección 6. Para fomentar y estimular las investigaciones sobre la utilización de la energía atómica con fines pacíficos o para usos terapéuticos, la Comisión se ha ofrecido a donar al Organismo cada año civil materiales fisionables especiales por un valor máximo de 50 000 dólares en el momento de la entrega, que se suministrarán con cargo a las cantidades especificadas en el párrafo A del artículo II del Acuerdo de Cooperación. Si la Comisión estima que el proyecto objeto de este contrato reúne las condiciones requeridas, decidirá, antes de acabar el año civil en que se concluya el presente contrato, si este proyecto se beneficiará del ofrecimiento indicado y, en caso afirmativo, en qué medida; la decisión se notificará inmediatamente al Organismo y al Pakistán. De las sumas cuyo pago se prevé en las secciones 4 y 5 se deducirá el valor de los materiales que la Comisión decida donar.

ARTICULO III

Responsabilidad

Sección 7. Ni el Organismo ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de éste asumirá en ningún momento responsabilidad alguna ante el Pakistán ni ante ninguna persona que reclame por conducto de este país, por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización del material combustible y del material para la fuente neutrónica.

Sección 8. Una vez que haya tomado posesión de los materiales conforme a lo previsto en el párrafo e) de la sección 3, el Organismo asumirá ante la Comisión la responsabilidad total por el material combustible y por el material para la fuente neutrónica y el Pakistán será análogamente responsable ante el Organismo; ni los Estados Unidos ni la Comisión, ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de ésta, asumirá responsabilidad alguna por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización de dichos materiales.

ARTICULO IV

Excepción de beneficios

Sección 9. Ningún miembro del Congreso de los Estados Unidos de América y ningún Comisario residente en los Estados Unidos de América podrá intervenir o participar de alguna manera en este contrato ni en los beneficios que de él se deriven.

ARTICULO V

Solución de controversias

Sección 10. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación por el Proveedor de la determinación a que se hace referencia en el párrafo b) de la sección 3 las Partes no llegan a un acuerdo respecto de dicha determinación, cualquiera de ellas podrá exigir que la determinación sea efectuada por un laboratorio aprobado por todas las Partes. Dicho laboratorio podrá efectuar las pruebas o análisis que estime necesarios y las Partes facilitarán su labor por todos los medios. Los resultados de la determinación hecha por el laboratorio serán considerados definitivos y obligatorios para todas las Partes. Los gastos de dicha determinación se dividirán por igual entre las Partes, con la salvedad de que si el laboratorio confirma la determinación propugnada por una o más Partes, esta Parte o Partes no estarán obligadas a sufragar gasto alguno.

Sección 11. Toda otra controversia derivada de la interpretación o aplicación de este contrato que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se someterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente contrato, y las tres Partes han convenido en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán un tercero que actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido nombrado, se seguirá el mismo procedimiento.

- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en este contrato, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros designados nombrarán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará de Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento de los tres árbitros no ha sido nombrado el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, inclusive todos los fallos relativos a procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia designados especialmente, conforme al párrafo 4 del artículo 32 del Estatuto de la Corte.

ARTICULO VI

Entrada en vigor

Sección 12. El presente contrato entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo y los representantes debidamente autorizados de la Comisión y del Pakistán.

HECHO en tres ejemplares en el idioma inglés, en Viena, el 5 de marzo de 1962.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(Firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DEL PAKISTAN:

(Firmado) I. M. Usmani

Por la COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS en nombre del GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(Firmado) Henry DeWolf Smyth

II. ACUERDO SOBRE EL PROYECTO

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO DEL PAKISTAN POR EL QUE EL ORGANISMO PRESTARA ASISTENCIA AL PAKISTAN EN LA EJECUCION DE UN PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE INVESTIGACION

CONSIDERANDO que el Gobierno del Pakistán (que en adelante se denominará "el Pakistán") desea ejecutar un proyecto de investigación sobre la energía atómica y sobre su desarrollo y sus aplicaciones prácticas con fines pacíficos, y que ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "el Organismo") a fin de obtener un reactor de investigación que el Pakistán desea adquirir de un determinado proveedor en los Estados Unidos de América, así como el material fisionable especial necesario;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo ha aprobado el proyecto el 27 de febrero de 1962;

CONSIDERANDO que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "los Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación, en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, en conformidad con el Estatuto de éste, determinadas cantidades de material fisionable especial, y se comprometen también, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes ni de las dictadas en materia de permisos de exportación, a autorizar, previa petición del Organismo, a personas sometidas a la jurisdicción de los Estados Unidos a que adopten las medidas necesarias para el suministro y la exportación de materiales, equipo e instalaciones con destino a un Estado Miembro del Organismo en ejecución de un proyecto de éste;

CONSIDERANDO que el Organismo, el Pakistán y, en nombre y representación de los Estados Unidos, la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, conciertan en esta fecha un acuerdo para el suministro de uranio enriquecido y plutonio con destino al reactor de investigación (que en adelante se denominará "el Acuerdo de Suministro");

El Organismo y el Pakistán acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Definición del Proyecto

Sección 1. El proyecto a que se refiere el presente acuerdo consiste en la explotación de un reactor de investigación AMF de tipo piscina de 5 megavatios, junto con sus instalaciones accesorias; el reactor será mantenido en funcionamiento por el Instituto Pakistano de Ciencias y Tecnología Nucleares de Rawalpindi (Pakistán).

ARTICULO II

Suministro de un reactor y de material fisionable especial

Sección 2. El Organismo pedirá a los Estados Unidos que, con arreglo a lo establecido en el artículo IV del Acuerdo de Cooperación de 11 de mayo de 1959 autoricen el suministro y la exportación al Pakistán de un reactor AMF de tipo piscina de 5 megavatios, con sus accesorios y repuestos (que en adelante se denominará "el reactor"), fabricado en conformidad con las estipulaciones de un contrato entre el Pakistán y el proveedor en los Estados Unidos.

Sección 3. Por el presente acuerdo el Organismo destina para la ejecución del proyecto descrito en el artículo I, y suministra al Pakistán, uranio enriquecido y plutonio (que en adelante se denominarán "el material suministrado") de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Suministro, que constituye una parte integrante del presente acuerdo en tanto que es fuente de derechos y obligaciones para el Organismo y el Pakistán.

ARTICULO III

Transporte del material suministrado

Sección 4. Mientras esté en posesión del material suministrado, el Pakistán confiará toda expedición del mismo a un transportista público matriculado elegido con tal fin, o la expedición irá acompañada por una persona responsable designada por el Pakistán.

ARTICULO IV

Salvaguardias del Organismo contra la distracción

Sección 5. El Pakistán se compromete a que el reactor y el material suministrado, así como cualesquiera materiales fisionables especiales producidos durante su empleo, no se utilicen de modo que sirvan a fines militares.

Sección 6. Se acuerda y dispone que los derechos y responsabilidades previstos en el párrafo A del Artículo XII del Estatuto del Organismo son aplicables a este proyecto, con la salvedad de que los apartados 1, 3, 4 y 6 de dicho Artículo se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el Anexo A al presente Acuerdo.

ARTICULO V

Medidas de seguridad y protección de la salud

Sección 7. Se aplicarán al reactor y al material suministrado las medidas de seguridad y de protección de la salud que se especifican en el Anexo B al presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Modificaciones en el proyecto

Sección 8. Si el Pakistán desea utilizar o almacenar el material suministrado fuera del reactor y de sus instalaciones accesorias, utilizar en el reactor cantidades significativas de otros materiales básicos o de otros materiales fisionables especiales, tratar o hacer tratar cualquiera de los materiales utilizados o producidos en el reactor, enviar parte de dichos materiales o parte del reactor fuera del Pakistán o modificar el diseño del reactor o de sus instalaciones accesorias, el Pakistán informará al Organismo con la antelación suficiente para que éste pueda preparar las disposiciones de salvaguardia y las medidas de seguridad y protección de la salud que sean pertinentes antes de que se lleve a cabo la operación de que se trate. A reserva de lo dispuesto en el párrafo A del Artículo XII del Estatuto y de los principios pertinentes que conforme a él se han establecido o puedan establecerse, dichas disposiciones y medidas serán determinadas por la Junta de Gobernadores del Organismo, previa consulta del Director General con el Pakistán. El Pakistán se compromete a cumplir con las disposiciones y medidas así establecidas y a cooperar con el Organismo en su aplicación.

ARTICULO VII

Inspectores del Organismo

Sección 9. Las disposiciones relativas a los inspectores del Organismo serán las establecidas en el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo. El Pakistán aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica a los inspectores del Organismo y a los bienes del Organismo por ellos utilizados en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO VIII

Información y derechos relativos a inventos o descubrimientos

Sección 10. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del Artículo VIII del Estatuto del Organismo, el Pakistán pondrá gratuitamente a disposición del Organismo toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia que éste le haya facilitado.

Sección 11. Teniendo en cuenta la índole de su participación en el presente proyecto, el Organismo no reivindicará ningún derecho sobre cualesquiera inventos o descubrimientos que resulten de la ejecución del proyecto. No obstante, podrán otorgarse al Organismo licencias de explotación de patentes en las condiciones que se convengan.

ARTICULO IX

Idiomas

Sección 12. Los informes y demás informaciones serán sometidos al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de la Junta de Gobernadores.

ARTICULO X

Solución de controversias

Sección 13. Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se solventará de conformidad con el artículo V del Acuerdo de Suministro.

Sección 14. Si surge una controversia acerca de la aplicación de los artículo IV, V, VI o VII, el Pakistán dará inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo si así se dispusiera en las mismas, en espera del resultado de toda consulta, negociación o arbitraje que se inicie o se haya iniciado a propósito de dicha controversia.

ARTICULO XI

Entrada en vigor

Sección 15. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo y el representante debidamente autorizado del Pakistán.

INFICIRC/34

página 12

HECHO en dos ejemplares en el idioma inglés, en Viena, el 5 de marzo de 1962.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(Firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DEL PAKISTAN:

(Firmado) I. M. Usmani

ANEXO A

SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO CONTRA LA DISTRACCION

A. Generalidades

1. El proyecto estará sujeto a las salvaguardias del Organismo de conformidad con el Artículo XII del Estatuto del Organismo, con las disposiciones pertinentes del documento INFCIRC/26 del Organismo (que en adelante se denominará "el documento de las salvaguardias"), y con el artículo IV del presente Acuerdo.
2. El reactor y sus instalaciones auxiliares están integrados por el reactor y las instalaciones de almacenamiento y refrigeración de los materiales suministrados y producidos, así como por los laboratorios auxiliares en los que dichos materiales se utilicen.
3. Las definiciones empleadas en el presente Anexo corresponden a las que figuran en la parte II del documento de las salvaguardias.

B. Imposición, cese y suspensión de las salvaguardias del Organismo

4. Se impondrán salvaguardias del Organismo:
 - a) A aquella parte del material suministrado que rebase el límite mínimo fijado en el apartado b) del párrafo 32 del documento de las salvaguardias;
 - b) Al reactor y sus instalaciones auxiliares;
 - c) Al material fisiónable especial producido en el reactor.
5. La imposición de salvaguardias del Organismo cesará o quedará en suspenso de conformidad con los párrafos 38 y 39 del documento de las salvaguardias.

C. Aplicación de las salvaguardias del Organismo

6. Se aplicarán salvaguardias del Organismo a los materiales y a las instalaciones de conformidad con los párrafos 29 y 30 del documento de las salvaguardias.
7. El Pakistán hará lo necesario para presentar al Organismo los planos iniciales del reactor y sus instalaciones auxiliares junto con todas las informaciones necesarias para que el Organismo pueda realizar su labor con arreglo a lo establecido en el párrafo 42 del documento de las salvaguardias, si el Organismo no dispone ya de esos datos.
8. El Pakistán hará lo necesario para mantener los registros previstos en los párrafos 45 y 46 del documento de las salvaguardias, con arreglo al sistema establecido en el párrafo 44 de dicho documento.
9. El Pakistán hará lo necesario para presentar los informes ordinarios y especiales previstos en los párrafos 48 a 53 del documento de las salvaguardias, con arreglo al sistema establecido en el párrafo 47 de dicho documento. Presentará cada seis meses los informes de explotación y los informes contables ordinarios; el primer informe se presentará en el momento en que cualquier material suministrado se reciba por primera vez en el reactor y sus instalaciones auxiliares.
10. A partir del momento en que cualquier material suministrado se reciba por primera vez en el reactor y sus instalaciones auxiliares se podrán efectuar anualmente dos inspecciones ordinarias de conformidad con los párrafos 54 a 57 del documento de las salvaguardias. Cuando sea necesario, se podrán efectuar inspecciones especiales de conformidad con los párrafos 58 y 59 del mencionado documento.

ANEXO B

NORMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION DE LA SALUD

1. Las normas de seguridad y de protección de la salud aplicables al proyecto serán las contenidas en el documento INFCIRC/18 del Organismo (que en adelante se denominará "documento de seguridad y protección de la salud"), como se especifica en los párrafos siguientes.
2. El Pakistán: a) aplicará i) las Normas Básicas de Seguridad del Organismo a partir del momento en que las apruebe la Junta de Gobernadores, y mientras tanto las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Radiológica, y ii) las disposiciones del Reglamento para el Transporte sin Riesgos de Materiales Radiactivos, de ser posible incluso cuando se transporte el material suministrado fuera de las fronteras del Pakistán; b) velará por que se cumplan las condiciones de seguridad recomendadas en las partes pertinentes de los manuales prácticos del Organismo.
3. Antes de que el material suministrado sea transportado al puerto de embarque, el Pakistán presentará al Organismo un informe detallado de seguridad en el que figurarán los datos especificados en el párrafo 29 del documento de seguridad y protección de la salud, con especial referencia a las operaciones que a continuación se indican:
 - a) Recepción y manipulación del combustible suministrado;
 - b) Carga del combustible en el reactor;
 - c) Puesta en marcha y ensayos preliminares del reactor;
 - d) Programa y técnicas experimentales aplicadas al reactor;
 - e) Descarga del combustible contenido en el reactor;
 - f) Manipulación y almacenamiento del contenido del cuerpo una vez descargado.El transporte no podrá efectuarse hasta que hayan transcurrido 60 días desde la fecha de presentación del informe y hasta que el Organismo haya determinado que las medidas de seguridad en él descritas son aceptables. El Organismo podrá exigir la aplicación de cualesquiera otras medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el párrafo 30 del documento de seguridad y protección de la salud.
4. Si el Pakistán desea introducir modificaciones o adiciones importantes en los procedimientos o en las operaciones descritas en el informe detallado de seguridad, o proceder al paro definitivo del reactor, tendrá que presentar al Organismo toda la información pertinente especificada en el párrafo 29 del documento de seguridad y protección de la salud con la antelación suficiente para que el Organismo pueda realizar su labor de conformidad con el párrafo 30 de dicho documento antes de que se efectúen dichas modificaciones o adiciones.
5. El Pakistán hará lo necesario para presentar los informes especificados en el párrafo 25 del documento de seguridad y protección de la salud, sometiendo el primero, como máximo, doce meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Presentará, además, los informes especificados en los párrafos 26 y 27 del mencionado documento.
6. El Organismo podrá inspeccionar el reactor en el momento de su puesta en marcha inicial, una vez durante el primer año de funcionamiento y no más de dos veces al año en lo sucesivo, de conformidad con los párrafos 31 y 33 a 35 del documento de seguridad y protección de la salud. En las circunstancias especificadas en el párrafo 32 de dicho documento podrán hacerse inspecciones extraordinarias.
7. Las normas y medidas de seguridad especificadas en este Anexo se podrán modificar con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 38 y 39 del documento de seguridad y protección de la salud.